

Santiago, veinte de octubre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que Eléctrica Puntilla S.A. e Hidromaule S.A. dedujeron recurso de hecho en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC), con fecha 21 de abril del año en curso, en causa Rol C-435-2021, sobre demanda por infracción al artículo 3 del DL N° 211 conforme al artículo 18 N°1 de la citada norma, a través de la cual se declaró improcedente el recurso de reclamación interpuesto por los recurrentes en contra de la resolución que acogió la reposición interpuesta por la Comisión de Energía Eléctrica (CNE) y, en su mérito, dio lugar a la excepción dilatoria de corrección del procedimiento de manera tal que sustituyó el procedimiento contencioso iniciando de oficio el contemplado en el artículo 18 N° 4 del citado cuerpo legal, sobre recomendación normativa a fin de determinar la compatibilidad de la "Condición de Inflexibilidad", contenida en la Norma Técnica para la Programación y Coordinación de la Operación de Unidades que Utilicen GNL Regasificado, aprobadas por dicha Comisión mediante Resolución Exenta N° 626 de 23 de agosto de 2016 y modificada por Resoluciones Exentas N° 376 de 21 de junio de 2019 y N° 411 de 13 de octubre de 2021, ("NT"), con las normas de defensa de la libre competencia.



Segundo: Que los jueces del TDLC informaron, en lo pertinente, que la improcedencia del recurso de reclamación respecto de la resolución que rechazó la reposición se fundó en el tenor literal del artículo 27 del DL N° 211 y en la naturaleza de accesorio que tiene el asunto sometido a su conocimiento.

Tercero: Que, para los efectos de resolver el asunto sometido a conocimiento de esta Corte, es útil consignar lo que el artículo 27 del mismo cuerpo normativo señala en su inciso segundo:

"Sólo será susceptible de recurso de reclamación, para ante la Corte Suprema, la sentencia definitiva que imponga alguna de las medidas que se contemplan en el artículo 26, como también la que absuelva de la aplicación de dichas medidas".

Asimismo, el artículo 31 estatuye:

"El ejercicio de las atribuciones a que se refieren los números 2), 3) y 4) del artículo 18, así como la emisión de los informes que le sean encomendados al Tribunal en virtud de disposiciones legales especiales, se someterán al siguiente procedimiento:

(...)

Las resoluciones o informes que dicte o emita el Tribunal en las materias a que se refiere este artículo, podrán ser objeto del recurso de reposición. Las resoluciones de término, sea que fijen o no condiciones,



sólo podrán ser objeto del recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27. Dicho recurso deberá ser fundado y podrán interponerlo el o los consultantes, el Fiscal Nacional Económico y cualquiera de los terceros que hubieren aportado antecedentes de conformidad con lo dispuesto en el número 1”.

Cuarto: Que, a mayor abundamiento, en relación con las resoluciones susceptibles del recurso de reclamación en aquellas materias reguladas por el Decreto Ley N°211, se ha resuelto:

“No se atiende a su contenido de fondo como criterio para definir los recursos procedentes, bastando que ponga término al procedimiento, sea que fije o no condiciones” (SCS Roles 269-13, 10.557-2014, 25.013-19 y 104.408-2020).

Sin embargo, lo cierto es que, en la especie se acogió una excepción de corrección de procedimiento, sustituyendo aquel que las partes decidieron seguir por otro en que el Tribunal estimó era la vía jurídica correcta para continuar y resolver la controversia puesta en su conocimiento.

De manera que, en esas circunstancias, no se configuran las hipótesis que esta Corte ha entendido que procede el recurso de hecho para este tipo de procedimientos.



Quinto: Que, sin perjuicio de lo anterior, no se puede soslayar que esta Corte en los autos Rol N° 125.657-2020, declaró en cuanto al fondo del asunto controvertido, que vuelve a ser nuevamente discutido por las partes mediante la acción a la que accede el presente recurso de hecho, que la Norma Técnica en comento no puede ser considerada como un Reglamento, *"no sólo porque su dictación ya está ordenada mediante un Reglamento, sino por cuanto, de su sola estructura y fines, esto es, que regula "aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento del sector eléctrico", se advierte que carece de la "generalidad y abstracción", características necesarias e indispensables para que tenga el carácter de Reglamento o norma general.*

En efecto, su objeto se radica en cuestiones particulares para la ejecución de la normativa eléctrica y como tal, además, la hace necesariamente modificable, ajustable a las circunstancias que aquellos aspectos requieren - atendida su naturaleza-

[...] de allí que esas instrucciones -efectivamente- sólo puedan estar incluidas en una NT y no en un Reglamento, todo lo cual se corrobora de la lectura de los artículos 2 a 7 del citado Decreto N° 11, en cuanto en todas ellas, se hace referencia a su potencial modificación que aquella no podía ser considerada"



Sexto: Que, por consiguiente, si esta Corte ha afirmado la competencia del Tribunal para prevenir o evitar la comisión de un injusto monopólico con ocasión de la dictación de la referida NT, con mayor razón es procedente la vía contenciosa por una eventual infracción a la normativa de libre competencia del mismo acto jurídico impugnado, tal como lo expresa el voto de minoría de la resolución objeto de la discordia.

Séptimo: Que es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República el que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y la misma Carta Fundamental en el numeral 3° de su artículo 19 confiere al legislador la misión de establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo, el cual comprende el principio de igualdad ante ley, que ciertamente se vería conculcado si se ordena una multiplicidad de juicios en que se dictarán diversas sentencias, eventualmente contradictorias, impidiendo así que el asunto controvertido se resuelva en una sola sentencia que alcance a todos los interesados, por lo cual el legislador ha dispuesto lo pertinente.

Octavo: Que, conforme a lo reflexionado, en el caso sub-lite se ha desatendido lo ya resuelto por esta magistratura, incurriéndose en una anomalía que debe ser corregida por este tribunal.



Por estas razones, actuando de oficio, a fin de corregir los errores observados en la tramitación del proceso y conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que:

I. **Se rechaza** el recurso de hecho interpuesto por Mario Bravo Rivera y Gabriel Matías Trafilaf Ortiz, abogados, en representación de Eléctrica Puntilla S.A. e Hidromaule S.A.

II.- **Se anula de oficio** las resoluciones de siete y veintiuno de abril del año en curso, dictadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia **y, en su lugar**, se dispone que dicho tribunal de a la reclamación de 13 de abril de 2020, la tramitación que en derecho corresponda.

Redacción del Abogado Integrante Señor Ruz.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 12.220-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sr. Gonzalo Ruz L. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Ruz por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



XWNXXBFCTFW



XWNXXBFCTFW

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, veinte de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinte de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

